



Juzgado Promiscuo Municipal de Tena

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2021-11-29 - **Fecha Inicial:** 2021-11-29

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
900073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CAMILLO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS	LINA FERNANDA MANCERA	RECURSO DE REPOSICION	2021-12-02


Secretaria: Maíra Angela León Fonseca

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA (Cundinamarca)
E.S.D.

Ref. Radicación No. **00073/2019-00**

RECURSO REPOSICIÓN y QUEJA

Respetado señor Juez...

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de firma, actuando como demandante en el proceso de la referencia, manifiesto a ese Despacho, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de decisión que niega por improcedente el recurso de apelación, y, subsidiariamente el de **QUEJA** en contra del auto de 18 de Noviembre de 2021, así:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, nos encontramos frente a la negativa de conceder un recurso de apelación en contra del auto de 7 de Octubre de 2021, a juicio del Despacho, por la improcedencia, en cuanto según lo escrito, no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.,G.P.

Es procedente el recurso de apelación, en estricto cumplimiento de lo normado en los numerales 7º, 8º y 9º del Art. 321 del Código General del Proceso, que al tenor literal dicen:



“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano...”

En virtud de lo anterior, le **SOLICITO** a ese Despacho reponer la decisión negativa al recurso de apelación por improcedente, y en su lugar, disponer el envío del expediente ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

El debido proceso y el derecho de defensa.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no



solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así lo dijo la corte Constitucional en Sentencia T-209/06, “...El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo...”

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado la Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002:

“...La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no



consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características...”

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS

c.c. 11'224.793 de Girardot

T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura

